

RESOLUCION N. 00933

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado **2018ER154059** del 04 de julio 2018, un Ingeniero Forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 06 de julio de 2018, al espacio público localizado en Calle 155 con Carrera 13 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, el presunto infractor corresponde al señor **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.743.580, domiciliado en la Carrera 13 No 153-81, apto 7-101 de la ciudad de Bogotá D.C..

Que mediante **Auto 5407 del 24 de noviembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso dar inicio sancionatorio en contra del **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.743.580, por los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente realizar la tala de cuatro (4) individuos arbóreos, dos de la especie Estoraque (*Liquidambar styraciflua*), uno (1) de la especie Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), y uno (1) de especie sin identificar, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental.

Que el **Auto 5407 del 24 de noviembre de 2021**, fue notificado personalmente el día 22 de diciembre de 2021, previo envío de citación con radicado 2021EE256914 del 24 de noviembre de la misma anualidad. Que igualmente el citado auto fue publicado en el boletín legal de esta Entidad el día 24 de noviembre de 2021 y comunicado al procurador agrario mediante radicado 2022EE19646 del 04 de febrero de 2022.

Que mediante radicado 2022ER14155 del 28 de enero de 2022, el señor **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.485.445**, solicitó la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 5407 del 24 de noviembre de 2021, manifestando obrar "(...) actuando en calidad de apoderado del presunto infractor JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.580, (...)".

II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 y el numeral 8 de la Constitución Política, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA", en el literal 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 70 ibídem, señala: "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).*"

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en lo que respecta al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que en ese sentido, si la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (*“1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2°. Inexistencia del hecho investigado; 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que solo podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado, según lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que de la referida disposición se entiende que la cesación del procedimiento exige la demostración de alguna o algunas de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 respecto de cada uno de los hechos investigados, las cuales, vale resaltar, fueron taxativamente señaladas por el legislador, debiendo dentro de ese marco, ser evaluadas las expuestas y sustentadas por el solicitante, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar y formularse los respectivos cargos.

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

*“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. **La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.**” (negrita por fuera del texto original)*

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Que, en el presente caso, el señor FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.445, solicitó la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 5407 del 24 de noviembre de 2021**, indicando obrar en calidad de apoderado del presunto infractor JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.743.580.

Que el señor PIEDRAHITA HERNANDEZ, describe en la solicitud de cesación, la imposibilidad de imputarle a su poderdante la conducta descrita en el **Concepto Técnico No. 10647 del 25 de agosto del 2018**, argumentando lo anterior a través de 10 a partes, de los que esta Secretaría extrae los siguientes:

“3. en la queja petición anónima 1645782018 del 4 de julio de 2018 (folios 11,12 y 13 del expediente) no se menciona el nombre de ningún posible responsable de la poda de los árboles , por lo que no existe inicialmente reproche o sindicación alguna contra el referido señor CONTRERAS ; en la posterior visita técnica No 035 del 6 de julio de 2018 (folio 14 del expediente) se lee que “... vecinos del lugar informan que la tala fue realizada por un residente del conjunto residencial Icata III y que fue realizada el día 26 de junio de 2018....”

De este documento se puede extraer que si tala y poda ilegal de individuos arbóreos fue el 26 de junio de 2018 y la visita se realizó el 6 de julio de 2018, dicha conducta investigada no fue conocida en flagrancia concluyendo que el funcionario público no puede dar fe del presunto responsable directo de las conductas investigadas y además en dicha visita técnica, el funcionario público contratista que la realiza MERY CECILIA PARRA ROJAS, de manera indeterminada, imprecisa y superflua manifiesta que vecinos del lugar sin individualizarlos y menos identificarlos, informan que la tala fue realizada por un residente del Conjunto Residencial Icata III, como tampoco individualiza y menos identifica el presunto responsable , es decir el ejecutor de la visita técnica ambiental no determina ni menciona quien o quienes imputan la responsabilidad a un residente del sector , y menos individualiza o identifica al presunto responsable.

5. De las argumentaciones anteriores se concluye que en el acta de visita técnica ambiental al lugar de los hechos, nunca se señala al señor CONTRERAS como responsable de los hechos investigados y en cambio en el concepto técnico que se realizó un mes después por un funcionario diferente, que no asistió a lugar de los hechos y que supuestamente se basó en la visita técnica, sí señala tal responsabilidad, manifestando que tal señalamiento lo hacen los celadores y la administradora del Conjunto Icata III, sin tan siquiera mencionar cuantos celadores señalan estas acusaciones, a que empresa de vigilancia pertenecen, cual es el número de su placa , la descripción física de los mismos , su nombre ó número de cédula o cualquier otra circunstancia que permita individualizar a las personas que realizan tal señalamiento ; otro tanto sucede con la administradora es decir no la individualizan con su nombre , documento de identificación o cualquier otra circunstancia que permita saber a ciencia cierta , quien realiza tal acusación. 6. Es que no solamente existen falencias al momento de determinar quien acusa al señor CONTRERAS de haber realizado los hechos investigados, sino que tan siquiera mencionan las circunstancia de tiempo modo y

lugar que ubiquen al señor CONTRERAS en el lugar de los hechos lo que hace imposible citar a estas personas y tener la obvia posibilidad, si fuere el caso de controvertir sus declaraciones.

9. Extraemos entonces de lo anterior que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetiva donde se presume la culpa del presunto contraventor sin perjuicio de que se tenga que cumplir con los elementos de la responsabilidad civil, es decir, hecho generador del daño, daño y nexa causal que se han desarrollado jurisprudencialmente Sentencia T080/15 de la Corte Constitucional

10. Con base en la jurisprudencia civil y constitucional transcrita para el caso que nos ocupa se puede concluir que existen los elementos de la responsabilidad ambiental, que la misma es objetiva es decir que se presume la culpa del infractor, pero adolece de lo más importante para seguir adelante la investigación y es la certeza del autor de la contravención en cabeza del señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS, tipificándose con ello la causal del artículo 9 No.3 de la ley 1333 de 2009 que refiriéndose a las causales de terminación del proceso por cesación de procedimiento establece” ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, los argumentos antes descritos y así como lo expuesto en el Concepto Técnico, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente declarar la cesación del presente proceso sancionatorio ambiental y archivar las diligencias contenidas en el **expediente SDA-08-2018-2588**, iniciado mediante el **Auto 5407 del 24 de noviembre de 2021**, en contra del señor **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6.743.580.

Que le asiste la razón al señor Piedrahita Hernández, al afirmar que en el concepto técnico No. 10647 del 25 de agosto del 2018, no determina de manera clara, precisa e inequívoca que el posible responsable de la conducta es el señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.743.580, toda vez, que a través los elementos materiales probatorios recopilados, no es posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señale al señor Contreras Contreras como el presunto autor de las infracciones descritas en el concepto técnico antes mencionado.

Que analizado los documentos en cita (concepto técnico, Auto de inicio 5407 del 24 de noviembre de 2021 y Solicitud de Cesación), no encuentra esta Dirección de Control Ambiental, soportes válidos que permitan vislumbrar que el JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía 6.743.580, es el autor de la tala de cuatro (4) individuos arbóreos el día 26 de junio de 2018 en el parque público conjunto residencial Icata III.

Que son estas razones suficientes para ser atendida la solicitud elevada por FERNANDO PIEDRAHITA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.485.445 de Bogotá y portador de la Tarjeta profesional No. 64.889 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del señor JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS, debiendo ser acogida, pues esta autoridad, no cuenta con elementos de juicio necesarios para seguir adelante con este procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 5407 del 24 de noviembre de 2021**, en contra del señor **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía **6.743.580**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE AGUSTIN CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía 6.743.580, en la Carrera 13 No 153-81, apto 7-101 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2018-2588**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente SDA-08-2018-2588 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009,

de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220880 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/12/2022
-----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	13/12/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCION:	01/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCION:	14/12/2022
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------